



INFORME SECRETARIAL. 2021 00171 00. Villavicencio, 21 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que mediante apoderada judicial presentó el señor OSCAR JINMI GÓMEZ LEYTON, se advierten las siguientes falencias:

1.- La legitimación en la causa por pasiva en este juicio corresponde al menor JUAN ESTEBAN GÓMEZ ESCOBAR, quien es el beneficiario del derecho a recibir los alimentos fijados a cargo del demandante, de manera que la demanda debe dirigirse en contra de aquél y no contra su progenitora ERIKA LILIANA ESCOBAR OYOLA; situación diferente es que, al tratarse de un menor de edad con el cual el demandante tiene conflicto de intereses, dicho menor deba para este caso ser representado legalmente por su progenitora. Así las cosas, **deberá adecuarse tanto el memorial de poder como el escrito de demanda**, de manera que se señale como parte demandada al citado niño, representado legalmente por su señora madre.

2.- Se informó en la demanda que existe en este mismo Juzgado demanda ejecutiva de alimentos, pero nada se informó en los hechos sobre el acuerdo donde se fijara la respectiva cuota que se pretende disminuir en la presente.

3.- A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, de acuerdo con el inciso 2º, numeral 2º, art. 28 del CGP, deberá precisarse el domicilio del menor JUAN ESTEBAN GÓMEZ ESCOBAR.

4.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Ley 806 de 2020, **ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones**, en caso de ignorarse un canal digital al cual remitir la documental pertinente.

5.- **Se requiere** aportar legible y en alta resolución el registro civil de nacimiento de la menor ANGIE NATALIA GÓMEZ VELA.

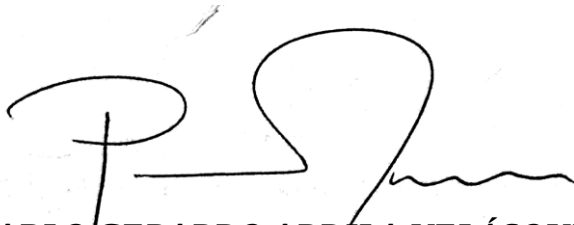
Se requiere a la parte actora aportar la subsanación y demanda integrados en un solo escrito.



*En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

